



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|---|
| Proceso | Ordinario Laboral – Primera Instancia |
| Radicación | 680813105002-2021-00309-00 |
| Demandante | ELVIRA MONSALVE VARGAS C.C. 37.920.155 |
| Demandado | COLFONDOS S.A. NIT 800149496-2 |
| Interviniente | ESTELA TRESPALCIOS GALINDO C.C. 37.926.80 |
| Ad-Excludendum | |

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por ELVIRA MONSALVE VARGAS contra COLFONDOS S.A. y

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar al abogado MANUEL FERNANDO GONZALEZ MENDOZA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 91.492.385 y porta la T.P N° 129.850 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante ELVIRA MONSALVE VARGAS en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en la página 103 del numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho compártase acceso al expediente digital al abogado MANUEL FERNANDO GONZALEZ MENDOZA, a la dirección electrónica registrada por este dentro del expediente.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que ELVIRA MONSALVE VARGAS pretende que se le reconozca una sustitución pensional del señor LIBARDO CARDENAS PEDROZO asunto que es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS.

En cuanto a la competencia de esta célula judicial para conocer del trámite de la referencia, encuentra el Despacho que el artículo 11 del CTPSS contempla que en los procesos que se sigan contra entidades del sistema de seguridad social, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho, a elección del demandante.

| | |
|----------------|---------------------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral – Primera Instancia |
| Radicación | 680813105002-2021-00309-00 |
| Demandante | ELVIRA MONSALVE VARGAS |
| Demandado | COLFONDOS S.A. |
| Litisconsorcio | ESTELA TRESPALACIOS GALINDO |

En el caso bajo examen, se tiene al tenor de lo informado en las documentales visibles de folios 35 a 37 del numeral 03 del expediente digital, la reclamación del derecho controvertido tuvo lugar en el municipio de Barrancabermeja por lo que este Juzgado es competente para conocer el proceso de la referencia.

Una vez revisada la demanda, encuentra el Juzgado que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo que es preciso acceder a su ADMISIÓN.

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro del recuento factico mencionado por la demandante ELVIRA MONSALVE VARGAS se señala que la razón por la que COLFONDOS S.A. niega sus pretensiones del reconocimiento de la sustitución pensional, se basa en la existencia de un conflicto de beneficiarias de tal derecho de la aquí demandante con la señora ESTELA TRESPALACIOS GALINDO por lo que dentro de la demanda se solicita la vinculación de esta última en calidad de litisconsorte necesaria.

Frente a la figura procesal del litisconsorcio necesario, el artículo 61 del C.G.P. lo contempla cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o intervinientes en dichos actos, debiendo en tales casos la demanda formularse por todas o dirigirse contra todos.

Por otro lado, la figura del interviniente Ad-Excludendum, el artículo 63 del C.G.P aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, refiere:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

| | |
|----------------|---------------------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral – Primera Instancia |
| Radicación | 680813105002-2021-00309-00 |
| Demandante | ELVIRA MONSALVE VARGAS |
| Demandado | COLFONDOS S.A. |
| Litisconsorcio | ESTELA TRESPALACIOS GALINDO |

De lo visto anteriormente, es posible concluir por el Despacho la necesidad del llamamiento al presente proceso de la señora ESTELA TRESPALACIOS GALINDO, en calidad de Tercera Interviniente dado que de conformidad con lo extractado de los documentos que forman parte del proceso, ésta se encuentra reclamando respecto de COLFONDOS S.A. el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor LIBARDO CARDENAS PEDROZO (Q.E.P.D).

Por lo anterior, habida cuenta que el derecho pensional no se encuentra en cabeza de la señora ESTELA TRESPALACIOS GALINDO, y por la posibilidad con la que cuenta ésta para intervenir formulando demanda mediante la cual reclame el reconocimiento del derecho perseguido por la aquí demandante, en consecuencia se dispone que la vinculación de la señora TRESPALACIOS GALINDO dentro del asunto de la referencia será en calidad de tercera interviniente y no como litisconsorte necesario por pasiva, por lo que se insta a la parte demandante para que proceda a llevar a cabo la diligencia de notificación persona de la citada señora con la finalidad que esta pueda proceder a formular la demanda reclamando el derecho pensional derivado del fallecimiento del señor LIBARDO CARDENAS PEDROZO.

En consecuencia, se ADMITE la demanda adelantada por ELVIRA MONSALVE VARGAS contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., trámite al que se vincula como Tercera Interviniente a la también reclamante ESTELA TRESPALACIONES GALINDO.

En consecuencia se ordena a la parte demandante –por conducto de su apoderada judicial- notificar personalmente a la demandada del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS y las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el termino de 10 días hábiles para que alleguen contestación frente a la misma, notificación que deberá remitirse simultáneamente a la dirección electrónico del Despacho para efectos de verificar los documentos enviados.

Igualmente se le exhorta para que lleve a cabo la notificación del presente proveído a la Tercera Interviniente, con el fin que proceda a presentar la demanda dentro del término previsto en el artículo 63 del Estatuto Procesal General.

Se requiere a la parte actora, para que adjunte con destino a este proceso el acuse de recibido del mensaje de datos a través del cual se lleve a cabo el trámite de notificación personal, de conformidad con lo señalado en la parte final del inciso quinto, numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

| | |
|----------------|---------------------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral – Primera Instancia |
| Radicación | 680813105002-2021-00309-00 |
| Demandante | ELVIRA MONSALVE VARGAS |
| Demandado | COLFONDOS S.A. |
| Litisconsorcio | ESTELA TRESPALACIOS GALINDO |

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA promovida por ELVIRA MONSALVE VARGAS contra COLFONDOS S.A., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado MANUEL FERNANDO GONZALEZ MENDOZA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 91.492.385 y porta la T.P N° 129.850 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la demandante ELVIRA MONSALVE VARGAS.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado GONZALEZ MENDOZA de conformidad con lo señalado en la motivación.

TERCERO: VINCULAR como tercera interviniente a la señora ESTELA TRESPALACIOS GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.926.808. Por lo anterior, se ordena a la parte demandante notificar a dicha tercera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante notificar personalmente a la entidad demandada COLFONDOS S.A. del auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS y las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el termino de 10 días hábiles para que alleguen contestación frente a la misma, notificación que deberá remitirse simultáneamente a la dirección electrónico del Despacho para efectos de verificar los documentos enviados.

Igualmente se le exhorta para que lleve a cabo la notificación del presente proveído a la Tercera Interviniente ESTELA TRESPALACIOS GALINDO, con el fin que proceda a presentar la demanda dentro del término previsto en el artículo 63 del Estatuto Procesal General.

Se requiere a la parte actora, para que adjunte con destino a este proceso el acuse de recibido del mensaje de datos a través del cual se lleve a cabo el trámite de notificación personal, de conformidad con lo señalado en la parte final del inciso quinto, numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00309-00
Demandante ELVIRA MONSALVE VARGAS
Demandado COLFONDOS S.A.
Liticonsorcio ESTELA TRESPALACIOS GALINDO

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Firma
Ruth Hernan
Ju
Juzgado I
Labor
Barrancaberm

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 005 de fecha 31 de enero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

062cdfbe17db5dbdda0f4959e3951d0eaeb212e88d0323ea6806252a4fa067e9

Documento generado en 28/01/2022 04:47:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>